



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO
Oficio: SEMARNAT/ORMEX/5126/2025

Toluca, Méx., a 14 de octubre de 2025

NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS EN CAPITAL HUMANO NACH S. C.
A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL

C. Abelardo Sebastián Romero Ruano

Adolfo Ruiz Cortines LI 26 Col. Lomas de Atizapán 2da sección,
Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Correo electrónico: pynosoma@gmail.com y tikal008@gmail.com

P R E S E N T E

El presente se emite en referencia al escrito y anexos recibidos en esta Oficina de Representación el 30 de septiembre del año en curso, por el cual el C. Abelardo Sebastián Romero Ruano, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS EN CAPITAL HUMANO NACH S. C., ingresó la solicitud de exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental para llevar a cabo el proyecto denominado "**HELIPUERTO FINCA SANRO**", municipio de Jilotzingo, Estado de México.

El proyecto contempla la construcción y operación de un helipuerto en la Finca Sandro en el municipio de Jilotzingo, Estado de México. La longitud total de la plataforma rectangular de ascenso y descenso de 22.91 por 25.34 metros, es decir una superficie de 580.5394m². En el proceso constructivo se desarrollan las actividades para implementar y operar el proyecto, éste tendrá una vida útil de 45 años con el mantenimiento adecuado.

El proyecto se ubican en la siguientes coordenadas geográficas :

19°31'34" Latitud Norte y 99°23'14" Longitud Oeste

Descripción de los trabajos:

Descripción del proyecto

El predio donde se ubica el edificio en el cual se pretende instaurar el helipuerto cuenta con servicios públicos básicos de luz eléctrica, drenaje, agua potable y vías de acceso ya que la ubicación del mismo se encuentra en una zona urbanizable.

Tipo de servicio y categoría del helipuerto

El helipuerto Finca Sanro se utilizará para servicio particular y pretende tener operaciones diurnas, contemplando como aeronave crítica el Bell 206 L. Así mismo, la ubicación de la plataforma será sobre una construcción, por lo que se clasificará como helipuerto elevado.

Con base en lo antes descrito y en la clasificación indicada de la OACI, se determina que el helipuerto "Finca Sanro" se clasificará como helipuerto elevado de categoría H1.

Altitudes de operación

Las altitudes de operación de operación que deberán observarse en las rutas procedentes de distintos Aeropuertos al helipuerto son las dispuestas en la Publicación de Información Aeronáutica (PIA/AIP) de México o las indicadas por la Torre de Control correspondiente.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO Oficio: SEMARNAT/ORMEX/5126/2025

Dimensiones de la Plataforma

Conforme se vaya desarrollando el presente proyecto se estará haciendo uso de las especificaciones y lineamientos técnicos establecidos en la normatividad aeronáutica nacional e internacional, para el diseño geométrico de

FATO

La FATO del Helipuerto Helipuerto Finca Sanro deberá cumplir con unas dimensiones mínimas de 20.65 m teniendo las características necesarias para realizar operaciones aéreas seguras.
La dimensión final para la **plataforma rectangular de ascenso y descenso será de 22.91 por 25.34 metros**

Superficies Limitadoras de Obstáculos

Las superficies limitadoras de obstáculos se trazaron basándose en lo establecido en la CODA-05/07 R-1, que establece los Requisitos para Regular la Construcción, Modificación y Operación de Helipuertos, respecto a las FATO para vuelo visual se establecen las siguientes superficies limitadoras de obstáculos; Superficie de ascenso en el despegue; y Superficie de aproximación.

Superficie de Ascenso en el Despegue

De acuerdo con lo establecido en la CODA-05/07 R-1, y tomando en cuenta que el Helipuerto Finca Sanro cuenta con una FATO para operaciones visuales, el uso del helipuerto es diurno y el performance 1 del helicóptero de diseño.

Instalaciones y Equipo

Generalidades

La infraestructura y equipo con el que cuenta el Helipuerto Finca Sanro serán para operación diurna, se considerarán los términos para un helipuerto categoría H-1 de acuerdo con la configuración del helipuerto.

Ayudas Visuales

- Indicador de la Dirección del Viento
- Señal de Identificación de Helipuerto
- Señal De Valor "D" Máximo Permisible
- Señal de masa máxima permisible
- Señal de FATO.
- Señal de TLOF.

Al respecto le comunico que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es una dependencia de la Administración Pública Federal, misma que en términos de lo dispuesto por el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le corresponde entre otras atribuciones, "fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable; formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otras dependencias y entidades; vigilar el cumplimiento de las normas y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente; vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, locales y municipales, el cumplimiento de la Ley, Normas Oficiales Mexicanas y Programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, agua, bosques, flora y fauna silvestre".





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO Oficio: SEMARNAT/ORMEX/5126/2025

Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, establecen las obras y actividades que requieren la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental. Con base en lo anterior, las obras y/o actividades que pretende realizar no están listadas en los artículos referidos.

Asimismo, en el artículo 6 del citado Reglamento se estipula lo siguiente:

Artículo 6

Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

- I. *Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;*
- II. *Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y*
- III. *Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.*

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

Al respecto de las obras y actividades del Proyecto y de acuerdo a lo manifestado por la promovente en la información presentada en su solicitud de mérito, esta Oficina de Representación corroboró lo siguiente:

Que en el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, publicado el Diario Oficial de la Federación el 07 de septiembre de 2012, se establece que el sitio del proyecto se ubica en la Unidad Ambiental Biofísica 121 – Depresión de México, la cual tiene como política ambiental el Aprovechamiento Sustentable, Protección, Restauración y Preservación, rectores del desarrollo social - Turismo y prioridad de atención media.

Con base en la "Actualización del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México", publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México el 11 de mayo de 2023; el sitio del proyecto se localiza en la siguiente Unidad de Gestión Ambiental (UGA):





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO Oficio: SEMARNAT/ORMEX/5126/2025

Política Conservación - Restauración		
UGA-0484	Usos permitidos	Ag, FM, FnM, GEx, If, Mn, TA.
	Usos NO permitidos	AC, AHR, AHU, Cn, GIn, ILg, IPs, Ps, TCn.
	Criterios	Ag01 al Ag12, Ag14 al Ag16, Ag18 al Ag23, Fn02 al Fn10, Fo02 al Fo06, Ga02, Ga03, Ga05 al Ga11, If01 al If09, If11 al If16, If20, If21, Mn01 al Mn19, Ta02 al Ta19, Ge01, Ge03 al Ge06, Ge08, Ge10, Ge12 al Ge18.

El Programa establece Criterios de Regulación Ecológica, los cuales son aspectos generales o específicos para normar los diversos usos de suelo en el área de ordenamiento e incluso de manera específica a nivel de las distintas Unidades de Gestión Ambiental. Por la naturaleza del proyecto no se identificó ninguno que limite y/o condicione el desarrollo del mismo.

Que el Proyecto no se ubica en alguna Área Natural Protegida de carácter Federal o Estatal, no se pretende realizar remoción de vegetación forestal y no se afectarán especies de flora y fauna silvestres listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

No obstante lo antes señalado, el artículo 6° del REIA indica las condiciones por las cuales una obra o actividad puede ser exentada de la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental y dado que las obras y actividades para la construcción y operación de un helipuerto en la Finca Sanro en el municipio de Jilotzongo, Estado de México, se realizará en una zona previamente impactada, no se afectará la calidad de ningún cuerpo de agua, no habrá remoción de vegetación forestal, ni se afectarán especies de flora o fauna silvestres listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010; no se ocasionarán desequilibrios ecológicos ni se rebasarán los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, por lo cual se ajusta a lo establecido en el artículo 6° del REIA.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, y 29 de la LGEEPA; 5 y 6 penúltimo párrafo del REIA, 32 Bis, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 apartado A fracción VIII inciso a), 41, 42 fracción XXXV inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta Oficina de Representación determina, que las obras y actividades del proyecto **quedan exentas** de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental y por lo tanto pueden realizarse sin someterse al procedimiento de evaluación que realiza esta Unidad Administrativa en materia de Impacto Ambiental; sin embargo deberá acatar lo siguiente:

1. No podrá realizar obras y actividades diferentes a las exentadas.
2. Dar disposición adecuada a los residuos peligrosos generados antes, durante y después del desarrollo del proyecto, de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.
3. Se deberá modificar al mínimo las condiciones del ecosistema para la conservación de la flora y fauna silvestre.
4. No se permitirá el desvío de cauces ni de escurrimientos superficiales, por lo que el promovente será responsable de considerar las obras de drenaje necesarias para el control de los mismos.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO Oficio: SEMARNAT/ORMEX/5126/2025

- Asimismo se responsabilizará del mantenimiento que estas requieran durante la vida útil del proyecto.
5. La promovente se responsabilizará de realizar las obras y gestiones necesarias para mitigar, restaurar y controlar aquellos impactos ambientales adversos atribuibles al proyecto que no hayan sido considerados.

No obstante lo anterior, durante el desarrollo del proyecto, la promovente deberá apegarse a lo señalado en el artículo 29 de la LGEEPA, el cual establece que las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental y la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a lo señalado en el proyecto presentado.

El presente oficio sólo se refiere a los aspectos ambientales de las obras y actividades correspondientes al proyecto; por lo que, es obligación de la promovente, tramitar y obtener las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares ante otras autoridades Federales, Estatales y Municipales, que sean requeridas para la ampliación del mismo. En caso de que se pretendan llevar a cabo obras y/o actividades diferentes a las manifestadas, la promovente deberá notificarlo de manera previa a esta Oficina de Representación, quien determinará lo procedente en la materia.

No omito manifestarle que la presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la LFPA, tomando por verídica la información técnica anexa a su solicitud, en caso de existir falsedad de la información, la promovente se hará acreedora a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V, del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

A T E N T A M E N T E
EL TITULAR



ING. ANTONIO REYNA CABRERA

c.c.e.p.- Ing. Federico Ortiz Flores.-Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México.- Toluca, Méx.
Expediente

ARC/DVILB/AVDR/JEMM

No. de Bitácora: 15/DC-0281/09/25

